

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO
MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2025

Enero de 2025

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Fecha	28 de enero de 2025
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2025		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecimiento del salario mínimo interprofesional (SMI) para el año 2025		
Objetivos que se persiguen	Regular el salario mínimo que ha de regir para el año 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores.		
Principales alternativas consideradas	No se han considerado otras alternativas dado que es necesario cumplir con el mandato legal de revisar la cuantía del SMI anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real decreto.		
Estructura de la norma	El proyecto consta de cuatro artículos, una transitoria única y tres disposiciones finales.		

	<p>Los artículos recogen la regulación del salario mínimo para 2025, las peculiaridades de los complementos salariales, las disposiciones sobre compensación y absorción y las especificidades aplicables a las personas trabajadoras eventuales, temporeros y temporeras, y empleadas y empleados de hogar.</p> <p>La disposición transitoria única dispone la no afectación de la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional en relación con las referencias contenidas en normas no estatales y relaciones privadas.</p> <p>La disposición final primera contiene el título competencial, la segunda la autorización a la Ministra de Trabajo y Economía Social para dictar disposiciones de desarrollo y aplicación en el ámbito de su competencia y la tercera fija la entrada en vigor y periodo de vigencia.</p>
<p>Informes recabados (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, del Gobierno)</p>	<p>En su fase de borrador -y en base al artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha recabado el informe de: el Fondo de Garantía Salarial, O.A., el Servicio Público de Empleo Estatal, O.A., y de la Subdirección General de Estadística y Análisis Sociolaboral. También se ha solicitado en dicha fase informe a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.</p> <p>Se solicitarán informes, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a los siguientes departamentos ministeriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

	<p>- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en los artículos 26.5, párrafo cuarto, y 26.9 de la Ley del Gobierno, se deben recabar, además, los informes de:</p> <p>- La Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social.</p> <p>- La Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.</p>
<p>Trámite de audiencia e información pública</p>	<p>El proyecto de real decreto será publicado en el portal web del MITEOS, a efectos de audiencia e información pública durante 7 días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Dentro de este trámite, y también de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, será remitido para consulta de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>	
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>El título competencial a cuyo amparo se dicta esta norma es el artículo 149.1.7.ª CE, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.</p>

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general:	La norma tiene impacto sobre la economía en general derivado del impacto directo en los trabajadores con retribuciones inferiores al nuevo SMI, en sus empresas y en determinados aspectos presupuestarios que se detallan en esta memoria.
	En relación con la competencia:	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas:	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____

		<input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto. <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia y en la adolescencia: Positivo <input checked="" type="checkbox"/> Impacto en la familia: Positivo <input checked="" type="checkbox"/> Impacto por razón de cambio climático Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Impacto en materia de igualdad oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	

	Positivo ■
OTRAS CONSIDERACIONES	

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

1.1. La revisión del salario mínimo interprofesional (SMI) para el año 2025 se justifica, en primer lugar, en la previsión del artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que obliga a realizar la revisión del SMI todos los años, teniendo en cuenta a tales efectos cuatro factores: el índice de precios de consumo, la productividad media nacional, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general.

1.2. Por otra parte, la revisión del SMI para el año 2025 se enmarca en el contexto del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.

Con el referido real decreto-ley, el SMI recuperó su función estrictamente laboral de servir como garantía salarial mínima de los trabajadores; para ello se procedió a desvincular al SMI de otros efectos o finalidades distintas a la indicada anteriormente que venía cumpliendo hasta entonces. Para sustituir al SMI en esta función, el citado real decreto-ley creó un nuevo indicador de renta, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

2. OBJETIVOS

2.1. El proyecto normativo persigue cumplir con el mandato legal según el cual el Gobierno ha de fijar anualmente el SMI. A su vez, ese mandato deriva de la necesidad de establecer una regulación de carácter estatal para la fijación de salario en todos los sectores de actividad que carezcan de regulación por medio de la negociación colectiva y respecto de los trabajadores que, dentro de dichos sectores, no tengan individualmente reconocidos salarios superiores en sus contratos de trabajo. Este mandato al Gobierno de la fijación anual del SMI se debe llevar a efecto de manera ineludible, cumpliéndose así la finalidad constitucional protectora atribuida al SMI.

2.2. Así, de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores se deriva la necesidad de que, a partir del 1 de enero de 2025, se establezca un incremento del salario mínimo interprofesional del cuatro con cuarenta y uno por ciento. Por lo tanto, las nuevas cuantías, que representan un incremento en tal proporción del salario mínimo interprofesional respecto de las vigentes, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, se ha tenido en cuenta que el salario mínimo interprofesional cumple con una función constitucional concreta prevista en el artículo 35 de la Constitución Española, esto es, garantizar una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades de los trabajadores y las de sus familias, función que ha sido destacada, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1984, de 7 de marzo, por lo que puede decirse que, mediante esta intervención estatal, se atiende a un interés social que, sin embargo, no disminuye el papel

de las partes sociales en la consecución de otros mínimos salariales por encima de los indisponibles del mínimo interprofesional.

De esta forma, las cuantías que tendrá el SMI en el año 2025 a partir del 1 de enero serán las siguientes:

SMI fijos:

- SMI diario: 39,47 euros.
- SMI mensual: 1184 euros.
- SMI anual: 16576 euros.
- SMI para eventuales y temporeros, por jornada legal en la actividad: 56,08 euros.
- SMI empleados de hogar, por hora efectivamente trabajada: 9,26 euros.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

En el proceso de elaboración de este real decreto se ha considerado como primera alternativa la fijación del salario mínimo interprofesional para 2025 en la cuantía antes referida. Esta ha sido la alternativa que finalmente se pretende llevar a cabo, atendiendo a la combinación de circunstancias que, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, exigen la intervención del Gobierno a través de la fijación del SMI para 2025.

Asimismo, es necesario cumplir con el mandato legal de revisar la cuantía del SMI anualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores para garantizar el cumplimiento de la función que aquel tiene atribuida.

Por otro lado, se consideró la posibilidad de fijar tanto una cuantía como un periodo de aplicación diferentes. No obstante, todas las alternativas diversas en este sentido a la escogida se han descartado, optando por la señalada anteriormente, debido a que se la considera idónea para responder a las circunstancias señaladas de forma efectiva y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Finalmente, y en cuanto a la posibilidad consistente en no fijar la cuantía del SMI, esta opción ha sido descartada por cuanto no aprobar un real decreto con el contenido establecido supondría dejar al arbitrio de las partes la fijación del salario, dejando desprotegidos a los colectivos más vulnerables y desfavorecidos y aquellos que presentan menor capacidad de negociación.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este real decreto cumple con los principios de buena regulación exigibles conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, responde a la necesidad de cumplir con el mandato previsto en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores de fijar anualmente el salario mínimo

interprofesional. Es eficaz y proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para posibilitar el conocimiento, efectos y aplicación de dicho salario mínimo interprofesional, que cumple con el doble objetivo de constituir un suelo mínimo de contratación y determinar lo que se considera el nivel de suficiencia de los salarios. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido. Dado que se trata de una norma que regula un aspecto parcial de la materia, su tramitación se encuentra exenta de la consulta pública previa, artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Será sometida a los trámites de audiencia e información públicas y, de manera específica, a la previa consulta de las organizaciones sindicales y patronales más representativas, de conformidad con la exigencia prevista en el propio artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores. Finalmente, la norma cumple con el principio de seguridad jurídica, dado que establece de manera clara los límites que han de aplicarse y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, y cumple con el principio de eficiencia, puesto que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO

La iniciativa normativa está incluida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

II. CONTENIDO

La estructura y contenido del proyecto que fija el SMI para el año 2025 es la habitual en este tipo de reales decretos. El texto consta de cuatro artículos, una disposición transitoria única y tres disposiciones finales.

El artículo 1 determina la cuantía del SMI para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores.

Se establece que, dentro del SMI, únicamente computan las retribuciones en dinero, sin que pueda en ningún caso computarse a tal efecto el salario en especie, de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores.

Los artículos 2 y 3 establecen las disposiciones habituales en las normas anuales de fijación del SMI sobre complementos salariales y sobre compensación y absorción.

El artículo 4 regula el salario mínimo de los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días. Se establece, asimismo, en este artículo el salario mínimo de empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, resultado de incluir todos los conceptos retributivos, gratificaciones extraordinarias, descansos y vacaciones.

Análogamente a lo indicado en el artículo 1, también se señala que en dichas cuantías únicamente puede computarse el salario en dinero, sin que el salario en especie que se pueda percibir pueda minorar la cuantía en dinero del SMI.

La disposición transitoria única dispone que las nuevas cuantías del SMI que se establecen no serán de aplicación a lo recogido en normas no estatales ni a los contratos y pactos de naturaleza privada, no laborales, que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia a cualquier efecto, de conformidad con la habilitación legal expresa contenida en el artículo 13 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, que autoriza al Gobierno a incluir dichas reglas de afectación respecto del supuesto concreto descrito.

En tales supuestos y salvo disposición o acuerdo en contrario, la cuantía del SMI se entenderá referida, durante 2025 y por razones de seguridad jurídica, a la que estaba vigente a la entrada en vigor de este real decreto.

Lo establecido en dicha disposición transitoria se entiende sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en contratos o pactos de naturaleza privada inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional que se establece para el 2025 en este real decreto en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen en los reales decretos por los que anualmente se fija el salario mínimo.

Por último, la disposición final primera, se refiere al título competencial en virtud del cual se dicta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

La disposición final segunda autoriza a la Ministra de Trabajo y Economía Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del real decreto.

La disposición final tercera se refiere a la entrada en vigor —el día siguiente al de su publicación en el BOE— y al periodo de vigencia, surtiendo efectos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del presente año.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

Mediante este proyecto, se da cumplimiento al mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional contenido en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, y en los términos establecidos en el mismo.

Desde el punto de vista formal, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, por el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se establece que deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica del proyecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo señala en su sentencia de 7 de octubre de 2020 (Sentencia núm. 1268/2020) que la fijación del Salario Mínimo Interprofesional tiene un contenido decisorio que no es de naturaleza normativa. De esta forma y por lo que respecta a la fijación de la nueva cuantía del SMI, constituye un acto de gobierno, como, a título de ejemplo, los reales decretos que se dictan al amparo de lo previsto en el art. 28.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En línea con lo expuesto, el Tribunal Supremo, en la citada sentencia establece:

La Sala reitera que la fijación del SMI tiene en sí un contenido decisorio o resolutorio que no es de naturaleza normativa, luego derivado de ese aspecto estos reales decretos anuales no son normas de desarrollo o ejecución del artículo 27.1 del ET, cuestión a la que se limita este recurso. Tal precepto apodera al Gobierno para que adopte una decisión: fijar el SMI, no para regular o reglamentar su régimen jurídico y tal verbo –fijar- que expresa la potestad atribuida al Gobierno se viene empleando desde la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales (artículo 28) y por los artículos 27.1 de los distintos ET desde 1980. En ese aspecto de mera fijación el artículo 27.1 del ET no acude a la colaboración de la potestad reglamentaria de la Administración para que, mediante una norma de tal naturaleza y rango, desarrolle o complete el régimen jurídico del SMI. Cosa distinta es que la Administración formalmente plasme su decisión en un artículo, y que al tiempo que ejerce dicha potestad de fijación del SMI regule aspectos ligados al alcance de su fijación, tal y como se deduce del articulado de los distintos reales decretos” (Sentencia núm. 1268/2020).

En el mismo sentido se expresan sendas Sentencias del Tribunal Supremo dictadas a propósito de los recursos 187 y 207/2014¹: **En este sentido, la decisión de fijar el SMI responde a una determinación que, en lo jurídico, es de naturaleza política.**

Por todo lo anterior, la forma de real decreto que se da a la iniciativa de referencia es adecuada.

2. CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores regula el salario mínimo interprofesional en los siguientes términos:

¹ STS 4523 y 4524/2015, respectivamente, Sala de lo Contencioso Administrativo. Ambas de 29 de octubre de 2015.

1. El Gobierno fijará, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, anualmente, el salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta:

a) El índice de precios de consumo.

b) La productividad media nacional alcanzada.

c) El incremento de la participación del trabajo en la renta nacional.

d) La coyuntura económica general.

Igualmente se fijará una revisión semestral para el caso de que no se cumplan las previsiones sobre el índice de precios citado.

La revisión del salario mínimo interprofesional no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales cuando estos, en su conjunto y cómputo anual, fueran superiores a aquel.

Por otra parte, en cuanto a la disposición transitoria única, el artículo 13 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, establece que *se considerarán habilitadas legalmente las reglas de afectación establecidas en el real decreto que fije anualmente el salario mínimo interprofesional en relación con el incremento de su cuantía a las normas no estatales y contratos y pactos de naturaleza privada vigentes a su entrada en vigor*. Esta habilitación legal permite establecer reglas específicas de afectación que eviten un efecto indeseado o no pretendido por el incremento del salario mínimo interprofesional.

3. DEROGACIÓN NORMATIVA Y ENTRADA EN VIGOR

3.1. Derogación normativa

El proyecto de real decreto no incluye una disposición derogatoria, dado que se trata de una norma de revalorización de una cuantía determinada.

3.2. Entrada en vigor

La disposición final tercera ordena la entrada en vigor de este real decreto el día siguiente al de su publicación en el BOE.

A propósito de la entrada en vigor de las leyes cuya propuesta corresponda al Gobierno, el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, cuando aquellas *impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación*, regla que, no obstante, *no será de aplicación (...) cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria*.

En el presente caso, la inmediatez de la entrada en vigor se justifica porque mediante la norma se cumple el mandato de revisión anual previsto en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores.

Por ello, y en virtud de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, se entiende que jurídicamente no hay obstáculo a que se establezca una fecha concreta de entrada en vigor, que será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de que surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 enero y el 31 del año presente.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA MATERIA

El título competencial a cuyo amparo se dicta esta norma es el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

La motivación de la elección del título competencial descansa en que la regulación de la cuantía del (SMI) se configura como una materia netamente laboral, al resultar un aspecto nuclear que configura el juego de derechos y obligaciones en que consiste la relación de trabajo por cuenta ajena.

Dada la exclusividad de la competencia estatal para la regulación de la materia objeto del presente proyecto normativo no ha habido, en la misma, participación de las comunidades autónomas.

Respecto al concepto legislación en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término *legislación* ha de ser entendido en sentido amplio o material, comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la *materia laboral* reservada a la legislación estatal, ha indicado que no es la que se refiere genéricamente al mundo del trabajo, sino en un sentido concreto y restringido, la que *regula directamente la relación laboral, es decir, [...] la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios* (STC 35/1992, 360/1993). Por tanto, para el Tribunal Constitucional, legislación laboral la que regula el trabajo asalariado, cuyo estatuto jurídico propio surge de la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia de *ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas*, estas gozan, de acuerdo con esta doctrina del tribunal Constitucional, de potestad para promulgar disposiciones administrativas ad intra, que afecten a la *organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia* (SSTC 57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre). En consecuencia, tan solo pueden dictar las normas necesarias, para la ejecución regular de los servicios estatales que les sean transferidos, siempre que no alteren su régimen jurídico general, que es competencia del Estado.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Trámites previos.

El 15 de enero de 2025 fue entregado el III Informe del grupo de expertas y expertos encargados de estimar el salario medio neto a tiempo completo correspondiente a 2024 y proponer la subida del SMI vigente, de manera que lo actualice al 60% del salario medio neto, con el objetivo de alcanzar un salario que permita cubrir las necesidades básicas de las personas trabajadoras.

La propuesta del comité de personas expertas consiste, para situar el SMI de 2025 en el 60% del Salario Medio neto (SMe) de 2024, en un aumento del SMI bruto en 2025 del 3,44% o del 4,41%, dependiendo de la forma específica de estimar el SMe neto que se tome. Las estimaciones recogidas reflejan, en ambos casos, crecimientos moderados del SMI tras un intenso crecimiento del SMI en el último lustro.

Por otra parte, durante enero de 2025 han tenido lugar reuniones de la mesa de diálogo social formada por el Gobierno, CEOE, CEPYME, CCOO y UGT.

3. Consulta, audiencia e información pública

2.1. El artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, exige que, con carácter previo a la elaboración de un texto, se sustancie una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, en la que se recabe la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. No obstante, dicho artículo establece que puede prescindirse de dicho trámite de consulta pública, entre otros motivos, cuando la norma regule aspectos parciales de una materia, debiendo motivarse en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Teniendo en cuenta que el real decreto por el que se fija la cuantía del SMI cada año, que se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, no contiene una regulación completa de la materia, es decir, del salario en general o del SMI en particular —ya que la regulación básica de este está incluida en la norma de rango legal—, cabe considerar que se está ante una regulación parcial de una materia, lo que justifica la posibilidad de prescindir de dicho trámite de consulta pública previa.

2.2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el texto del proyecto será objeto de publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, a efectos de audiencia e información públicas.

El artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece que cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o

entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Por otra parte, el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre señala que el plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de 15 días hábiles, y podrá ser reducido hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen y que lo anterior debe quedar debidamente reflejado en la memoria.

Pues bien, dichas razones están relacionadas con dos circunstancias: la trascendencia de la materia que se regula y el cumplimiento del mandato dado al Gobierno para que fije la citada cuantía conforme al artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Así, para el trámite de audiencia e información pública se habilitará un plazo de quince días hábiles a través de la página web del Departamento y una consulta a los interlocutores sociales -en virtud de los citados artículos 26.6 de la Ley del Gobierno artículo y 27.1 del ET-

2.3. Por otra parte, el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores se refiere a la previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, por lo que el proyecto y su memoria han sido objeto de solicitud de informe a las mismas, en fecha de 15 de enero de 2024.

3. Informes de la Administración General del Estado

3.1. En el ámbito del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

En fase de borrador, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recabarán informes del Fondo de Garantía Salarial, del Servicio Público de Empleo Estatal (recibido el día 20 de enero de 2025) y de la Subdirección General de Estadística y Análisis Sociolaboral.

Posteriormente, se recabará informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

3.2. Informes de otros departamentos ministeriales.

En fase de borrador se ha recabado informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, para la estimación del incremento del SMI en materia de ingresos y gastos. Este informe ha sido recibido con fecha 23 de enero de 2025.

Posteriormente, se solicitará informe a:

- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.
- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

4. Dictamen del Consejo de Estado.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en la tramitación de anteriores reales decretos de fijación del SMI, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1º) La parte dispositiva del proyecto de real decreto, no innova el ordenamiento jurídico por cuanto su contenido es prácticamente idéntico a los anteriores. Sólo se modifican las cuantías y, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 4523/2015 y 4524/2015, ambas de 29 de octubre; 593/2021, de 29 de abril; y 642/2021, de 6 de mayo), estas forman parte del contenido resolutivo de la disposición.

Teniendo en cuenta la vigencia temporal de los sucesivos reales decretos de SMI, que terminan de surtir efectos el día 31 de diciembre de cada año, la parte dispositiva no tiene otra función que mantener el mismo ordenamiento jurídico vigente a la fecha de su aprobación, garantizando así la seguridad jurídica de personas trabajadoras y empresarios.

2º) De acuerdo con el Tribunal Supremo (STS 6838/2012, de 10 de octubre de 2012), *las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de las disposiciones generales deben ser interpretadas funcional y teleológicamente*. En virtud del artículo 2.1 de su ley orgánica, *el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico. Valorará los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exijan la índole del asunto o lo solicite expresamente la autoridad consultante, así como la mayor eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines*.

A este respecto, carecería de todo sentido someter a dictamen del Consejo de Estado una disposición cuyo contenido dispositivo o reglamentario se ha mantenido durante años inalterado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

De conformidad con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se incluye la valoración del impacto económico y presupuestario. Así, y de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el impacto económico debe evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

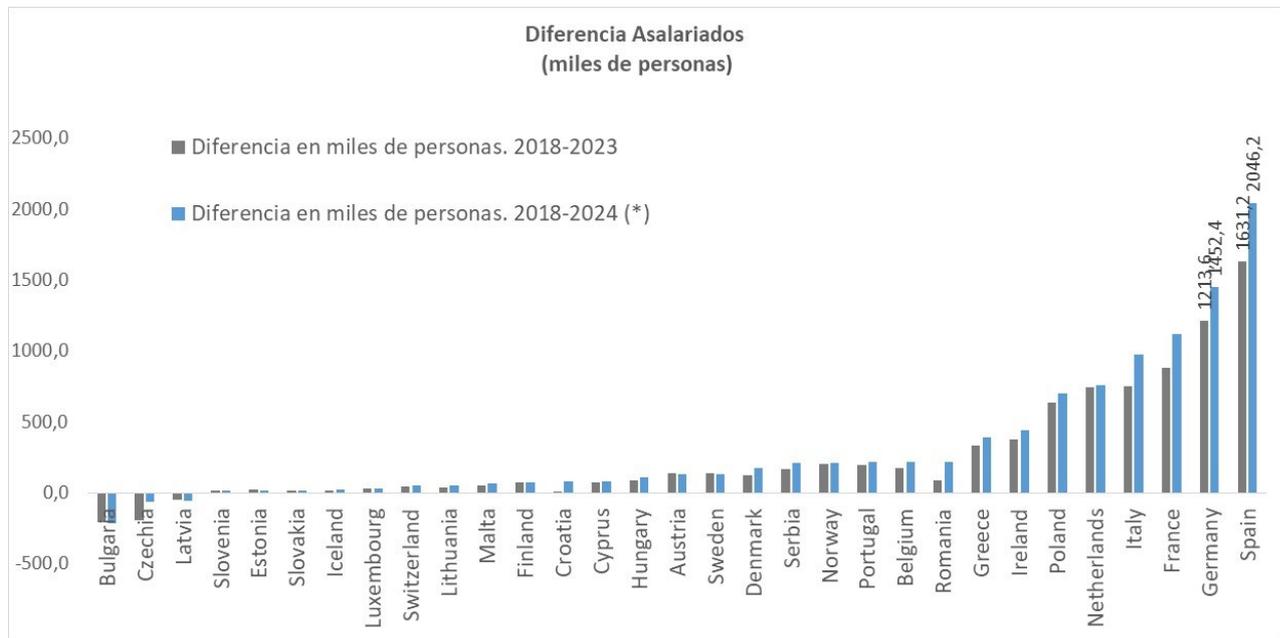
1.1. Contexto sociolaboral

El SMI en España actúa sobre la cuantía mínima que percibirá un trabajador por su jornada de trabajo. Entre sus objetivos, se encuentran el atender el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que proporcione a los trabajadores y sus familias un nivel de vida digno, y garantizar la capacidad adquisitiva de los salarios frente al coste de la vida.

La revisión anual del SMI y su cuantía se abordan en el marco del diálogo social, de acuerdo con los criterios establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y en línea con las

recomendaciones internacionales. En este proceso, se incorporan elementos de valoración de índole económica, social y laboral, para ser fijado finalmente por el Gobierno, previa consulta con los interlocutores sociales.

En el ámbito laboral, España lidera la creación de empleo asalariado en la Unión Europea (en términos absolutos) entre la población de 15-64 años, tanto durante el periodo 2018-2023 como en el periodo 2018-2024².



Fuente: Eurostat, Labour Force Survey (LFS). Asalariados de 15 a 64 años. Media anual.³

Por colectivos, España también encabeza la creación de empleo asalariado femenino entre 2018 y 2024⁴, en términos absolutos. El crecimiento anual del empleo femenino en España entre 2022 y 2023 ha sido superior que el del empleo masculino, 2,7% frente al 4,0%. Entre 2023 y los tres primeros trimestres de 2024, el crecimiento del empleo femenino fue 0,6 pp superior al masculino. En el contexto europeo, el aumento del empleo femenino entre 2023 y 2024 fue del 1,1%, tanto en la EU27 como en la zona euro, por debajo del 2,7% alcanzado por España.

Tomando datos de la Encuesta de Población Activa (EPA) entre los años 2018 y 2024 a terceros trimestres (2024T3 es el último dato publicado a fecha de este informe), se constata que el empleo total femenino creció más que el masculino entre la población de 16 a 64 años (13,2% frente a 9,2%), y que el empleo entre los menores de 30 años ha aumentado más que entre la población de 30 a 64 años (19,3% frente a 9,7%). Por su parte, el empleo entre la población extranjera 16 años y más creció por encima que el de la población española (47,7% frente a 7,1%). Además, el empleo indefinido se incrementó más que el temporal, que, de hecho, ha descendido (un 30,8% frente al -32,0%). Por último, los asalariados a jornada completa aumentaron más que los asalariados a jornada parcial (15,4% frente a 4,5%).

² La cifra de 2024 es la media de los tres primeros trimestres.

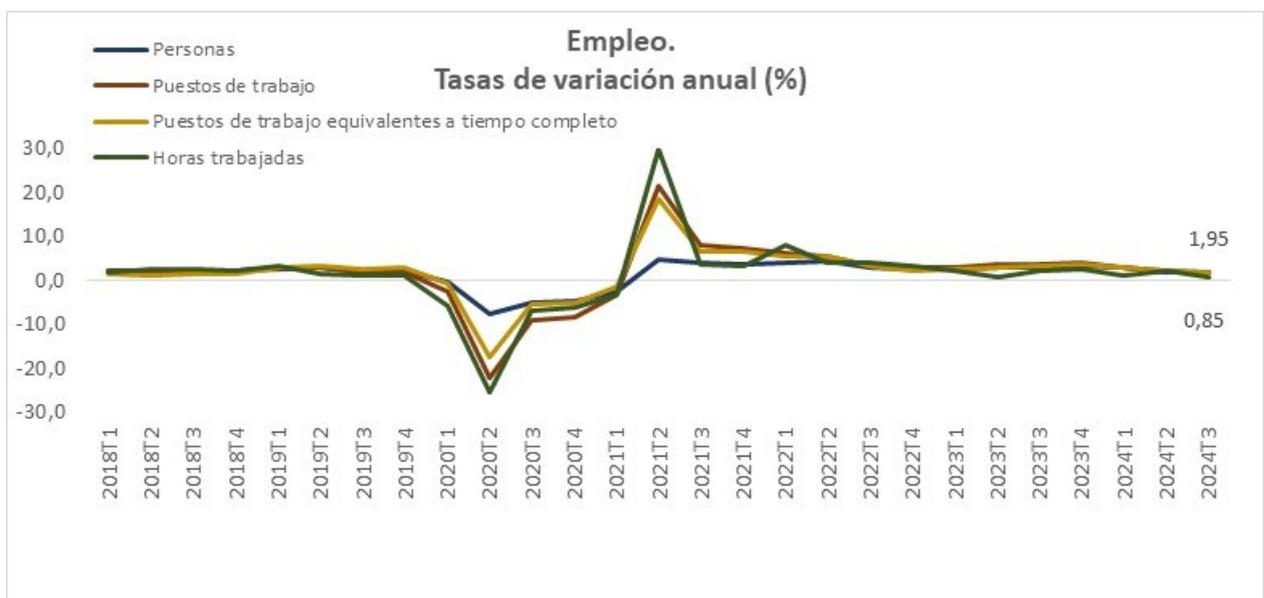
³ lfsq_eegaed. https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/lfsq_eegaed_custom_15051048/default/table?lang=en

⁴ La cifra de 2024 es la media de los tres primeros trimestres.

Según los datos de Contabilidad Trimestral de España⁵, en términos medios de los tres primeros trimestres del año 2024 el número de personas ocupadas se sitúa en 21,5 millones, superando los 21,8 millones en el tercer trimestre. La tendencia creciente de los ocupados sigue manteniéndose desde que, en el segundo trimestre del 2020, descendiera a 18,6 millones de ocupados.

En el tercer trimestre de 2024, la variación anual de las personas ocupadas es de un 1,8%, los puestos de trabajo y los puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo tienen un crecimiento anual de 1,9%, las horas, en cambio, tienen un crecimiento anual menor que los anteriores indicadores, 0,8%.

Por sectores, en términos de personas ocupadas, en el tercer trimestre del 2024, la agricultura asciende un 1,4%, la industria sube un 2,3%, el sector de mayor crecimiento es la construcción con una variación del 4,5%, el sector servicios crece de forma similar que la agricultura un 1,4%.



Fuente: Contabilidad Nacional Trimestral de España. INE.

En términos salariales, a partir de la información de los deciles del salario principal de la EPA, el mayor incremento salarial acumulado en el periodo 2018-2023 se sigue concentrando en los deciles más bajos, es decir, entre los que menos salario perciben.

⁵ <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/CNTR3T24.htm>



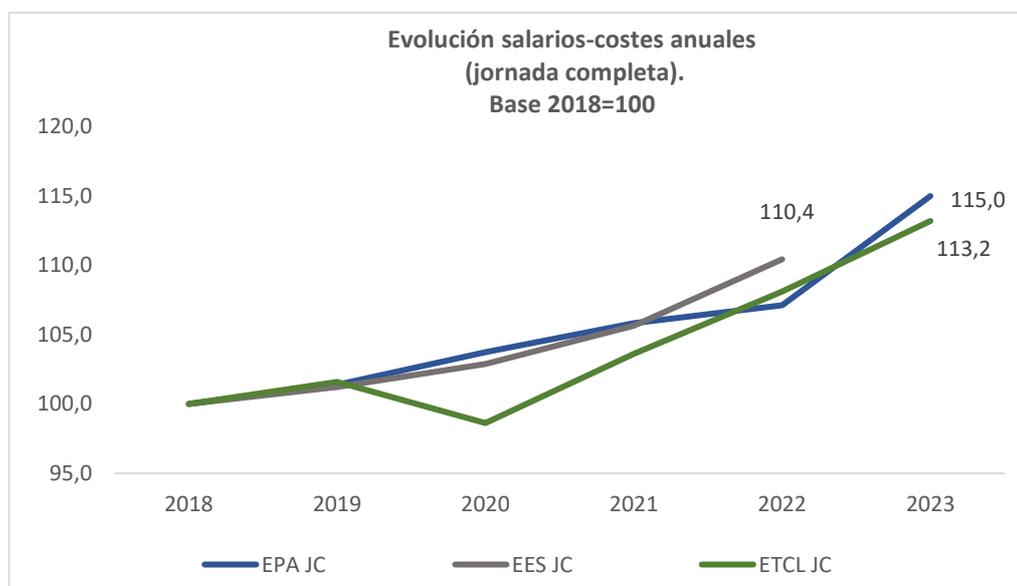
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de EPA INE. Salarios del empleo principal

Por tipo de jornada, los incrementos salariales con respecto al año 2022 han sido de un 7,4% en jornada completa y de un 2,7% en jornada parcial. Sin embargo, en el periodo 2018-2023, el aumento salarial fue superior entre los asalariados a jornada parcial (22,7%), que entre los de jornada completa (15,0%).

Por edades, el grupo etario que registró un mayor crecimiento salarial en el periodo 2018-2023 fue el de 16 a 24 años (27,1%), seguido del de 25 a 34 años, cuyo aumento salarial fue del 24,5%.

Por sexo, el incremento salarial de las mujeres en el periodo 2018-2023 (sin diferenciar por tipo de jornada) ha sido un 20,8%, mientras que el de los hombres supuso un 14,2%. Por nacionalidad, el colectivo extranjero ha experimentado un incremento con respecto al 2018 de un 29,1%, frente al 16,9% del conjunto de la población.

Por último, se muestra a continuación la evolución de los salarios y los costes salariales con base 2018, tomando como referencia la jornada completa. En 2023 la variación anual de los salarios medios del empleo principal de EPA fue de un 7,4%, mientras que los costes salariales se incrementaron un 4,7%. Por su parte, la variación salarial revisada en convenios colectivos fue del 3,7%.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de ETCL⁶, EES⁷, EPA⁸ del INE. Se consideran 12 mensualidades.

1.2. Evolución del Salario Mínimo Interprofesional

Desde la entrada de España en la Unión Económica y Monetaria, se pueden distinguir distintas etapas en relación con la evolución del SMI.

La primera, comprende desde 1998 hasta junio de 2004, con aumentos del SMI en torno al 2% anual y salarios mensuales inferiores a 500 euros. La segunda, desde junio de 2004 hasta 2009, donde el SMI se situaba en niveles cercanos a 600 euros, pero con incrementos anuales más significativos, en torno al 5%. Durante la tercera etapa, entre los años 2010 y 2016, el SMI es inferior a 700 euros, y se produce un estancamiento de las variaciones anuales, no superando el 1,5% de subida, e incluso con un aumento nulo en los años 2012 y 2014, en el contexto de la crisis económica iniciada en 2008.

En 2017 el SMI incrementa un 8%, después de 5 años con subidas muy moderadas. Esta última etapa, que comprende de 2017 al 2024, ha supuesto los mayores aumentos del SMI, alcanzando la mayor subida en 2019 (un 22,3% interanual), que implicó que el SMI mensual pasara de 735,90 euros a 900 euros. En el año 2024, el SMI ha alcanzado la cifra de 1.134 euros, lo que supone una variación anual del 8%. Desde el año 2018 hasta el 2024 se ha producido un incremento bruto de 398,1 euros, es decir, una subida del 54,1%.

En el gráfico siguiente se refleja la serie del SMI desde 1998 hasta 2024 y su variación anual.

⁶ <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=6038&L=0>

⁷ <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=28187&L=0>

⁸ <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=66237>



(1).- Año 2004: R.D. 1793/2003 y R.D.Ley 3/2004
 (2).- Año 2021: R.D. 231/2020 y R.D. 817/2021

Fuente: Ministerio de Trabajo y Economía Social.

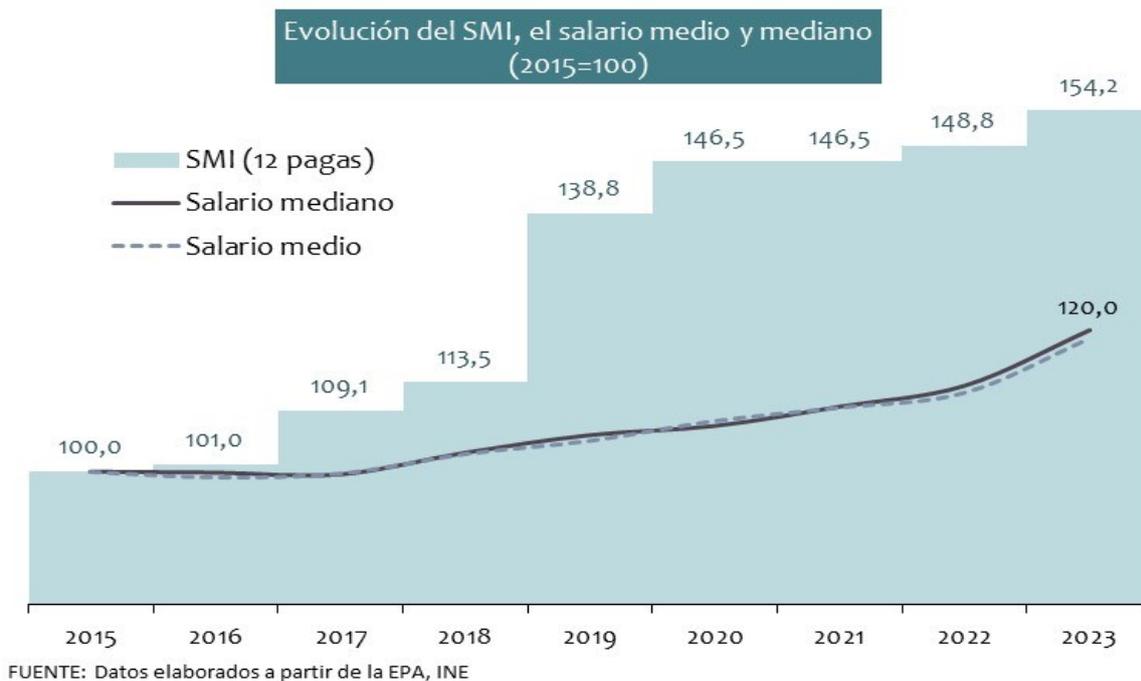
(*) Estos salarios corresponden a 14 mensualidades del SMI anual.



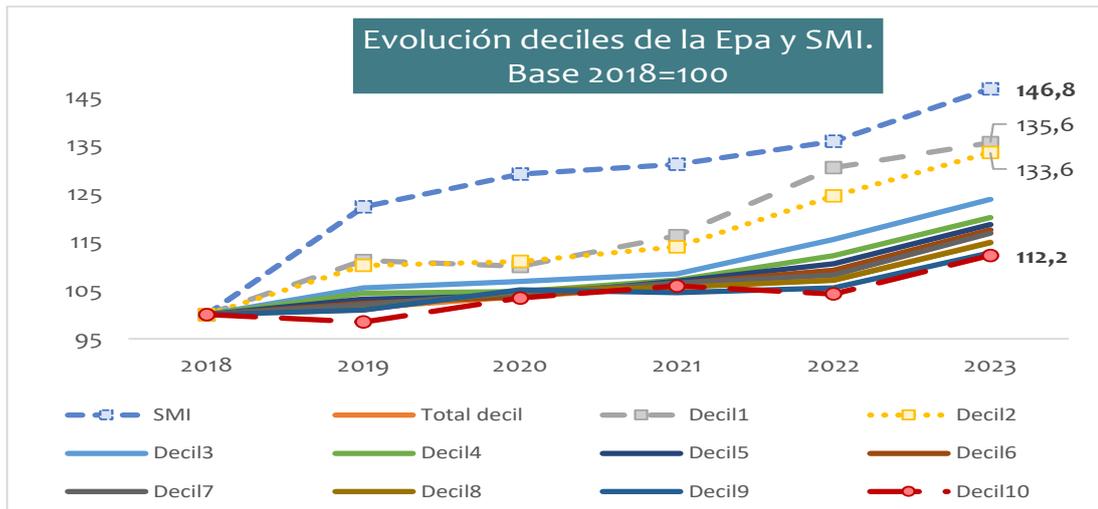
Fuente: Ministerio de Trabajo y Economía Social.

En el siguiente gráfico, y tomando como referencia los salarios del empleo principal de la EPA, se comparan las evoluciones de las series de salarios medios, medianos y SMI, con base el año 2015 (año 2015=100).

Se observa que en el año 2016 y 2017 los salarios medios y medianos decrecen ligeramente con respecto al 2015. El SMI tiene crecimiento constante durante todo el periodo alcanzando un aumento de un 54% con respecto al 2015. Los salarios medio y mediano, comparando también con el 2015, superan el 20% de crecimiento.



Tomando como Base =100 el año 2018, y comparado los salarios medios por deciles de la EPA, y el SMI, se observa que, desde 2018, el SMI es el que presenta mayor aumento, seguido por los salarios medios del decil 1 y del decil 2. Es decir, los salarios de los deciles inferiores son los que más crecimiento han experimentado. En cambio, la evolución del salario medio en los deciles altos muestra un crecimiento más moderado.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la EPA, INE y de la Evolución del SMI MITES. A tiempo completo.

1.3. Factores determinantes para el cálculo del SMI

1.3.1 Determinación del SMI

El artículo 27 del Estatuto de los trabajadores

El artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores⁹ establece que el Gobierno fijará anualmente el SMI, previa consulta con los agentes sociales más representativos y teniendo en cuenta:

- El índice de precios de consumo.
- La productividad media nacional alcanzada.
- El incremento en la participación del trabajo en la renta nacional.
- La coyuntura económica general.

Añade, además, que se fijará una revisión semestral en caso de que no se cumplan las previsiones sobre el IPC.

La fijación del SMI, por tanto, debe realizarse a través de una valoración global de un conjunto de indicadores. La cuantía del SMI no es producto de una operación aritmética, sino de la ponderación de un conjunto de factores en un marco conceptual amplio que inciden en el contexto socioeconómico de las personas trabajadoras.

La Comisión Asesora para el Análisis del SMI

Además de fijar las cuantías a través del diálogo social, el 28 de enero de 2021 se constituyó la Comisión Asesora para el Análisis del SMI (CAASMI), con presencia de representantes de los Ministerios de Trabajo y Economía Social, Economía, Comercio y Empresa, de los interlocutores sociales y de investigadores y expertos en la materia.

Los objetivos de la Comisión en su primer mandato eran estimar el 60% del salario medio y la senda de crecimiento a seguir por el SMI durante el periodo 2021-2023, para dar cumplimiento al objetivo acordado por España en el proceso de aproximar la cuantía del SMI al 60% del salario medio neto, según recomienda la Carta Social Europea y desarrolla el Comité Europeo de Derechos Sociales.

En cuanto a la determinación del 60% del salario medio, el informe presentado en junio de 2021¹⁰ proponía una horquilla de subida de entre el 6,4% y el 10,4% hasta el año 2023, lo que suponía un aumento de entre 61€ y 99€ brutos.

En su segundo mandato, la CAASMI tenía dos objetivos complementarios; estimar el salario medio correspondiente a 2022 para cumplir con las recomendaciones de la Carta Social Europea y establecer un SMI para 2023 que alcanzara el 60% del salario medio neto de 2022, y abordar el impacto potencial de la subida del SMI sobre los hogares pobres o en riesgo de pobreza.

⁹ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-11430-consolidado.pdf>

¹⁰ https://s03.s3c.es/imag/doc/2021-06-18/Informe_comision_asesora_smi.pdf

En esta ocasión, la CAASMI presentó en su informe de diciembre de 2022¹¹ cuatro estimaciones posibles para el SMI 2023, cuyos valores serían 1.046, 1.054, 1.066 y 1.082 euros mensuales, en catorce pagas, correspondientes a cuatro simulaciones distintas a partir del salario medio neto a tiempo completo.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social, tras realizar las pertinentes consultas con los interlocutores sociales, y en línea con lo que se proponía en los diferentes informes de la CAASMI, aprobó finalmente para el primer año, en septiembre de 2021, un aumento de 15€ (SMI anual 965€), en enero de 2022 un aumento de 35€ (SMI anual 1.000€) y un aumento de 80€ para 2023 (SMI anual de 1.080 €), superando los 49€ del escenario seleccionado para alcanzar el objetivo planteado del 60% del salario medio estimado por la CAASMI.

Durante diciembre 2024 y enero 2025 la tercera CAASMI se reunió para fijar el intervalo de subida del SMI para el 2025. En el informe¹² elaborado por la comisión, se describen los objetivos perseguidos que son: la obtención del salario medio neto correspondiente al año 2024 y sugerir el intervalo de subida del SMI necesario para que este se iguale al 60% de salario medio neto, cumpliendo así con lo establecido en la Carta Social Europea.

En el informe se detalla tanto la metodología y fuentes empleadas para la obtención del salario medio, como los motivos por los que se selecciona como indicador la media y no la mediana del salario, y se elige en términos netos y no brutos, para la fijación del SMI.

Como fuente de base para el salario medio bruto se tomó la Encuesta de Estructura Salarial del 2022, y, para el crecimiento salarial de un año a otro, la Encuesta Trimestral de Coste Laboral, ambas elaboradas por el INE.

Finalmente, la CAASMI estimó como intervalo recomendado para la subida del SMI bruto para el 2025 el comprendido entre los porcentajes 3,44% y 4,41%.

La cifra finalmente acordada para el SMI de 2025 (1.184 euros brutos en catorce pagas), supone un incremento mensual de 50 euros, y una variación interanual del 4,41%, dentro de la horquilla recomendada por la CAASMI.

La Directiva europea sobre salarios mínimos adecuados

Es pertinente hacer referencia a la directiva (UE) 2022/2041¹³ del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre del 2022 sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea.

En el artículo 5.2. de la directiva se indican nuevos elementos que deberán tenerse en cuenta para poder definir los niveles de SMI:

- a) el poder adquisitivo de los salarios mínimos legales, teniendo en cuenta el coste de la vida;
- b) la cuantía general de los salarios y su distribución;
- c) la tasa de crecimiento de los salarios;

¹¹ <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/trabajo14/Paginas/2022/191222-smi-2023-propuesta.aspx>

¹² <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/trabajo14/Documents/2025/150125-III-Informe-Expertos-SMI.pdf>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81556>

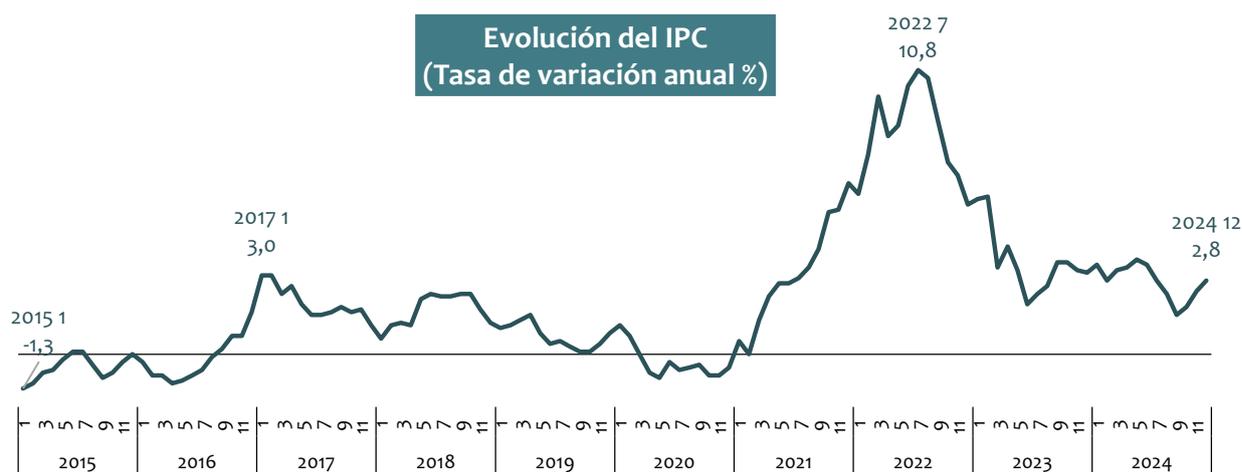
d) los niveles y la evolución de la productividad nacional a largo plazo.

Además, en el artículo 5.4 se establece que los Estados miembros deben utilizar valores de referencia indicativos para orientar su evaluación de la adecuación de los salarios mínimos legales. A tal fin, podrán utilizar valores de referencia indicativos comúnmente utilizados a escala internacional, como el 60 % de la mediana salarial bruta y el 50 % del salario medio bruto, y/o valores de referencia indicativos utilizados a escala nacional.

Por último, cabe citar que el artículo 5.6 establece la obligatoriedad de crear un órgano consultivo que sirva de asesoramiento en las cuestiones relacionadas con el SMI. [...] Cada estado miembro designará o creará uno o varios órganos consultivos para asesorar a las autoridades competentes sobre cuestiones relacionadas con el salario mínimo legal [...].

1.3.2 Análisis de los factores determinantes del SMI

1.3.2.1 El IPC



FUENTE: IPC.INE



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del IPC. INE.

Tras un largo periodo de inflación negativa, entre el último trimestre de 2013 y finales de 2016, el índice de precios retornó a tasas positivas, situándose en torno al 2% en 2017. Desde 2017, la inflación ha sido positiva -con el mínimo de 0,1% en octubre de 2019- hasta abril de 2020, cuando, debido a la crisis COVID, la inflación pasó de nuevo a ser negativa, cerrando el año con una tasa del -0,3%. En 2021, se inició de nuevo una tendencia ascendente, hasta alcanzar un 8,4% de promedio en el año 2022.

La influencia de la guerra en Ucrania -que comenzó en febrero de 2022- ha supuesto un punto de inflexión en lo que al índice de precios se refiere, propiciando que se alcancen índices máximos históricos no vistos en más de 35 años. Así, en marzo de 2022 se alcanzó una variación anual del índice general del 9,8%, llegando a los dos dígitos durante los meses de junio, julio y agosto, e influenciada principalmente por las subidas de las materias primas, bienes intermedios, energía y combustibles. El año 2022 cerró con una variación del 8,4% en media anual. En cuanto a 2023, el índice general ha ido descendiendo, con ligeras fluctuaciones, hasta cerrar el año con una media anual del 3,6%.

En el primer semestre del 2024 la inflación fluctuaba en torno al 3,2% - 3,4% hasta el mes de julio, cuando comienza un descenso progresivo, llegando incluso al 1,5% en septiembre. A cierre de año, se alcanza el 2,8%, último dato publicado a la fecha de cierre del informe.

Las previsiones del Banco de España¹⁴, publicadas en diciembre del 2024, apuntaban a una inflación del 2,9% para el 2024, manteniendo la previsión realizada en el trimestre anterior, mientras que, para el año 2025, dicha previsión sitúa el indicador en el 2,1%. En el 2025 el Banco de España prevé una desaceleración del precio de los alimentos, y una contribución nula o negativa de la energía en el crecimiento de los precios. La inflación subyacente (que no tiene en cuenta los precios de la energía ni alimentos) seguirá una moderación gradual, pasando, en tasa promedio, del 4,1% en 2023 al 2,3% en 2025.

Según las previsiones de la Comisión Europea¹⁵ publicadas en el mes de noviembre, el IPC en 2024 cerraría en un 2,8%, 0,1pp menos que el previsto por el Banco de España, y para el 2025, se situaría en el 2,2%, 0,1pp superior a la previsión del Banco de España. Esta moderación que indica la Comisión vendría condicionada por los precios de los alimentos y la energía.

Comparando la variación del IPC y el crecimiento interanual del SMI, entre 2004 y 2009 el crecimiento del SMI fue superior al del IPC. En años anteriores la subida del SMI se situaba en torno al 2%, y es en el 2004, como se ha indicado con anterioridad, cuando comienza a acumular incrementos más importantes, superando a la subida del IPC, situado en torno al 3% en dicho periodo.

Con la llegada de la crisis financiera de 2008, en 2010 se produce prácticamente una congelación en el SMI y, aunque la serie del IPC no sufre unas variaciones importantes, la

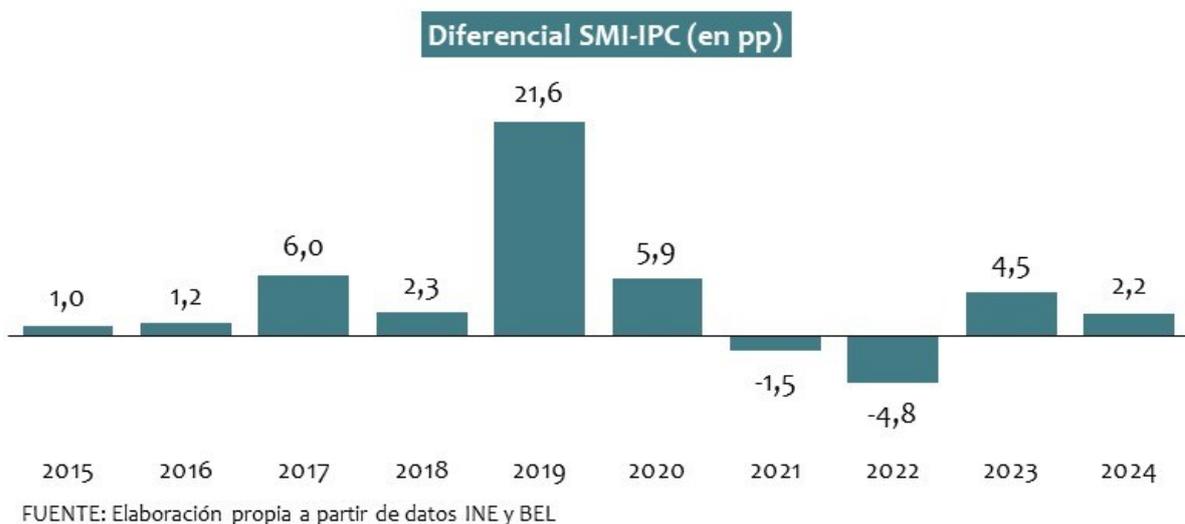
¹⁴ <https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/analisis-economico-investigacion/proyecciones-macro-informe-trimestral/proyecciones-e-informe-trimestral-de-la-economia-espanola-diciembre-2024.html>

¹⁵ https://economy-finance.ec.europa.eu/economic-surveillance-eu-economies/spain/economic-forecast-spain_en?prefLang=es

diferencia entre ambas subidas llega al -2,5% en el 2012 coincidiendo con una variación de un 0% en el SMI.

En 2014 comienza un periodo en el que el SMI crece más que los precios. En los primeros años se debe a una inflación negativa siendo las subidas del SMI bajas, en torno al 0%-0,5%. Desde 2017 a 2020 se producen las mayores subidas del SMI, no superadas por una inflación baja e incluso negativa, como ocurrió en el 2020. La mayor diferencia se produce en 2019, con la subida de más de un 22% del SMI con respecto al año anterior.

En la última etapa, destacan los niveles elevados de crecimiento del IPC, que no son superados por las importantes subidas del SMI, de modo que en 2022 los precios subieron 4,8 pp más que el SMI. En 2023 los niveles del IPC se van moderando, lo que, contrarrestado con una subida del SMI del 8%, supuso un diferencial de más de 4 puntos en positivo. En el 2024 el diferencial sigue siendo positivo, mayor de un 2pp en favor del SMI, aunque inferior al alcanzando en el año previo.



Analizando los salarios a partir de la información de negociación colectiva, la variación del IPC y de los salarios pactados era muy similar antes de la crisis del 2008, situándose ambas series en torno a un 3% de crecimiento promedio anual. En 2009, aunque se modera la variación salarial pactada, ésta supera al IPC, cuya tasa toma valores negativos. Desde 2010 hasta 2013, el IPC se sitúa en niveles superiores al incremento salarial pactado, llegando a situarse en apenas un 0,5% de subida.

En el tramo del 2014 a 2020 (salvo en 2017), el incremento salarial se sitúa en valores positivos y superiores a la inflación, debido a los valores tan bajos que llega a tomar el IPC.

En 2021, debido a la fuerte subida que experimentan los precios, la variación salarial pactada no supera dichos niveles, llegando a tener en 2022 más de 5 pp de diferencia. En 2023, gracias a la estabilización de los precios, se vuelven a alinear en niveles similares las subidas salariales y de precios, dinámica que continúa en 2024.



1.3.2.2. La productividad

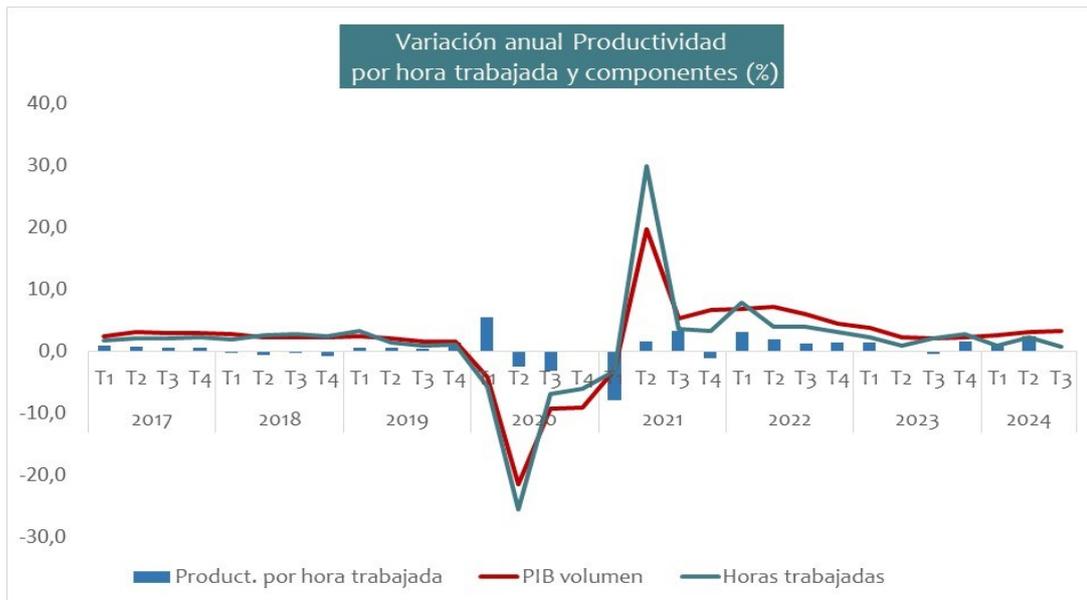
La productividad¹⁶ por hora trabajada en el tercer trimestre del 2024 ha aumentado 2,5% y la productividad por puesto de trabajo equivalente 1,4%, comparado con el mismo trimestre del 2023, siendo el incremento del PIB en términos de volumen un 3,3%, según los últimos datos de Contabilidad Trimestral de España.

En términos trimestrales, la productividad por hora trabajada se mantuvo prácticamente estable, -0,1%. En promedio, la productividad en el año 2024 (tomando los tres trimestres para los que se disponen datos) ha crecido un 1,6%, en el 2023 este promedio fue 0,6%.

En el último trimestre las horas trabajadas subieron un 0,85% con respecto al mismo trimestre del 2023, casi un 1,5 pp menos que la variación del trimestre anterior. La variación de los puestos de trabajo y los puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo suben un 1,9%. Las personas ocupadas suben un 1,7%.

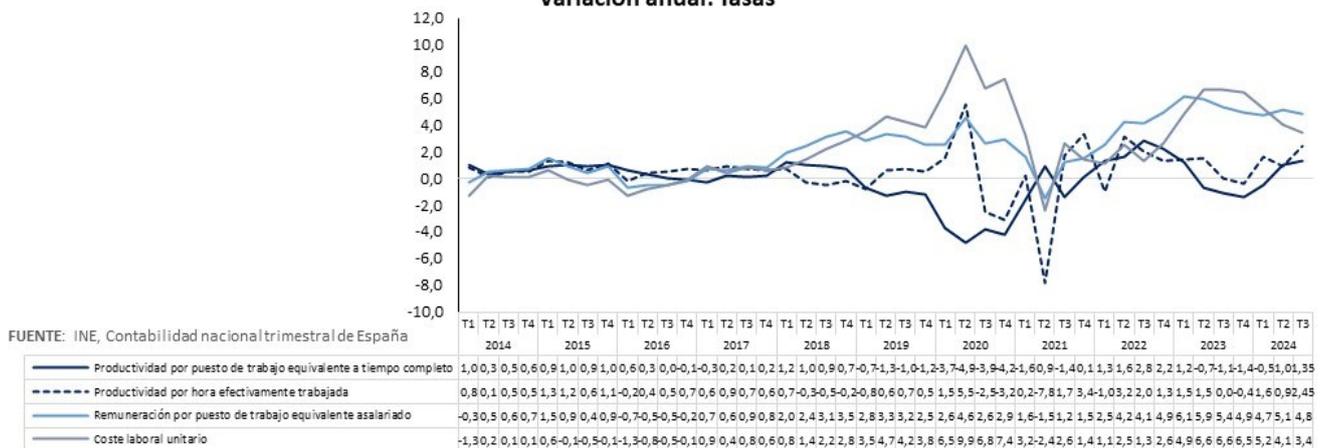
Las horas de los asalariados han descendido en el tercer trimestre del 2024, con respecto al trimestre anterior (0,1%), y en las horas totales dicha variación ha sido de un 0,2%. En términos anuales, las horas asalariadas han crecido un 1,1% y las totales, un 0,9%.

¹⁶ Contabilidad Nacional Trimestral de España (INE). <https://www.ine.es/dyns/Prensa/es/CNTR3T24.htm>



El coste laboral unitario en 2023 alcanzó una variación anual media (media de los cuatro trimestres) de un 6,1%. Esta variación se ha moderado en el 2024 situándose en un 4,1%.

Productividad y costes laborales. Datos ajustados de estacionalidad y calendario
Variación anual: Tasas



Según el Plan Fiscal y Estructural de Medio Plazo 2025-2028¹⁷ del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, se estima que la productividad por hora cierre 2024 con una variación anual del 1,2%, y que en 2025 aumente un 0,3%.

En cuanto a la relación entre el salario y la productividad por hora trabajada, la evolución de los costes salariales por hora permanece por debajo de la de la productividad por hora, salvo en el año 2020 debido a la pandemia de la COVID-19, en el que el aumento del coste por hora superó ligeramente a la productividad. En el año 2021 la productividad vuelve a superar a los costes cuyo crecimiento es mucho más moderado hasta el 2023. La mayor diferencia entre los niveles de ambas series se produce en el 2023.

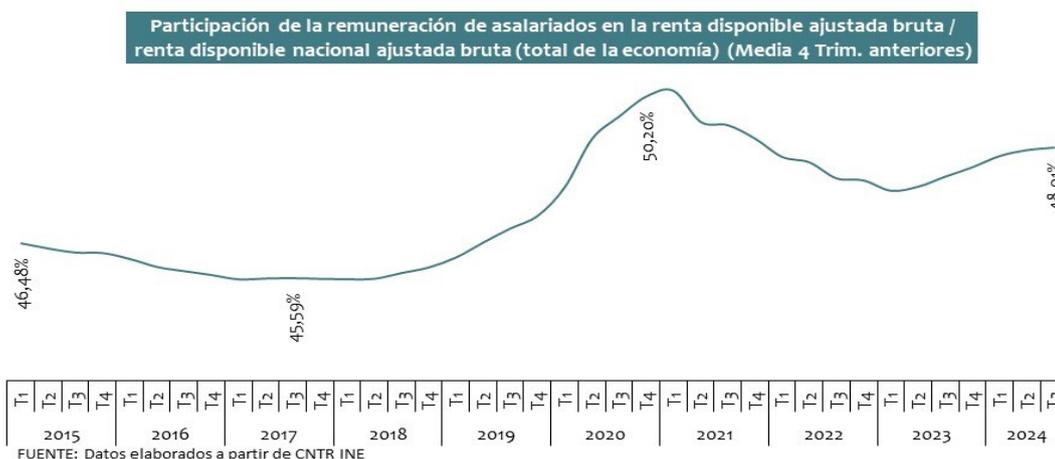
¹⁷ [https://portal.mineco.gob.es/es-es/economia-y-empresa/EconomicInformesMacro/Documents/Informes%20de%20previsi%C3%B3n%20y%20programaci%C3%B3n/Plan fiscal y estructural de medio plazo 2025 2028.pdf](https://portal.mineco.gob.es/es-es/economia-y-empresa/EconomicInformesMacro/Documents/Informes%20de%20previsi%C3%B3n%20y%20programaci%C3%B3n/Plan%20fiscal%20y%20estructural%20de%20medio%20plazo%202025-2028.pdf)



*.- B_S Industria, construcción y servicios (excepto actividades de los hogares como empleadores y de organizaciones y organismos extraterritoriales)
 FUENTE: Elaboración propia de datos de ETCL y CNTR, INE

1.3.2.3 Participación del trabajo en la renta nacional

Observando la serie de la remuneración de asalariados como porcentaje de la renta nacional disponible bruta desde 2015, se parte del 46,4% del primer trimestre de dicho ejercicio, descendiendo moderadamente a continuación, para llegar el mínimo de este periodo, alcanzado en el tercer trimestre del 2017, casi 1 pp menos que en el 2015. A partir de ese momento, la serie tiene un crecimiento continuo hasta llegar al máximo alcanzado en plena crisis del COVID-19, donde se superó el 50%. En los años siguientes desciende ligeramente, para volver a seguir una tendencia creciente desde el primer trimestre de 2023 hasta llegar al tercer trimestre del 2024 con un valor del 48,9%, más de 2 pp superior a las cifras de 2015.



1.3.2.4 Coyuntura económica general

El año 2024 ha venido marcado por el descenso en el nivel de precios en la Eurozona y cuatro bajadas consecutivas de los tipos de interés, dejando atrás las subidas que empezaron en 2022. La última bajada de tipos (25 puntos básicos) se aprobó en diciembre de 2024. Las decisiones del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) sobre los tipos de

interés se toman “según las perspectivas de inflación, la inflación subyacente y la intensidad de la transmisión de la política monetaria”. Según los expertos del BCE¹⁸ se prevé una tasa de inflación media en la zona euro del 2,4% en 2024 y del 2,1% en 2025, mientras que la tasa de inflación subyacente se estima que se situaría en un 2,9% en 2024 y en un 2,3% en 2025. Por otra parte, el BCE también estima un crecimiento de la economía en torno al 0,7% en 2024 y al 1,1% en 2025, más moderado que en las proyecciones de septiembre.

El mercado laboral¹⁹ observado este año para la Eurozona sitúa la tasa de desempleo en el 6,4%, y un crecimiento del empleo en torno al 0,8%. Se prevé que el mercado de trabajo siga resistiendo y que la tasa de desempleo se mantenga en niveles históricamente bajos. Según las proyecciones del BCE, para el 2025 la tasa de desempleo se situará en 6,5% y el empleo crecerá un 0,4%.

Por otra parte, la **Comisión Europea** en las “Previsiones de Otoño”²⁰ sitúa la tasa de variación del PIB del 2024 en un 0,9% en la UE y en un 0,8% en la zona euro, mientras que, para 2025, se estima un crecimiento del 1,5% y del 1,3% respectivamente. La inflación en la UE sería de un 2,6%, y de un 2,4% en la zona euro en 2024. En 2025 la inflación de la UE se mantendría 0,3 pp por encima de la estimada para la zona euro, 2,1%. Según la Comisión, los salarios han recuperado la mitad de la pérdida de poder adquisitivo debido a la elevada inflación, y el mercado de trabajo sigue generando empleo, alcanzando el número de ocupados el nivel previo a la pandemia (siendo los mayores beneficiarios de la creación de empleo las mujeres, extranjeros y trabajadores de mayor edad).

En octubre de 2024, la tasa de desempleo de UE llegó al mínimo histórico de 5,9%, y se estima que se sitúe en 6,1% y 5,9% en la UE para el 2024 y 2025, y en el 6,5% y 6,3% respectivamente para la zona euro. Se prevé que el crecimiento del empleo se ralentizará hasta el 0,8% en 2024 y el 0,5% en 2026. El crecimiento de la productividad seguirá siendo moderado.

Las perspectivas económicas de la UE, según la Comisión, siguen siendo inciertas y los riesgos se inclinan en gran medida a la baja. Los riesgos geopolíticos se centran en la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania y el conflicto en Oriente Medio, aumentando la vulnerabilidad de la seguridad energética europea. La baja productividad de las empresas puede llevar a la moderación de los salarios y a la reducción del empleo. Destacan también los crecientes riesgos naturales que no sólo pueden afectar a las personas y hábitats, sino que también pueden tener impacto en la economía.

La **Comisión Europea**²¹, en su previsión para España, destaca que ha tenido un crecimiento expansivo en 2024 que se moderará en 2025 impulsado por el consumo y la resistencia del mercado laboral. La inflación seguirá disminuyendo y alcanzará el 2% en 2026.

¹⁸ <https://www.ecb.europa.eu/press/pr/date/2024/html/ecb.mp241212~2acab6e51e.es.html>

¹⁹ https://www.ecb.europa.eu/press/projections/html/ecb.projections202412_eurosystemstaff~71a06224a5.es.html

²⁰ https://economy-finance.ec.europa.eu/economic-forecast-and-surveys/economic-forecasts/autumn-2024-economic-forecast-gradual-rebound-adverse-environment_en

²¹ https://economy-finance.ec.europa.eu/economic-surveillance-eu-economies/spain/economic-forecast-spain_en

Según el **Ministerio de Economía, Comercio y Empresa**²², en el Plan Fiscal y Estructural de Medio Plazo 2025-2028, se estima que España seguirá creciendo apoyado en una mejora de la productividad y del comportamiento del mercado laboral, aumentando la tasa de actividad debido al incremento del flujo migratorio, entre otros. Se prevé para el 2024 que, el PIB, alcance del 2,7% y en 2025 el 2,4%, destacando en este crecimiento el dinamismo laboral, entre otros factores.

El **Banco de España**, en sus proyecciones macroeconómicas 2024-2026²³, sitúa el crecimiento del PIB para 2024 en un 3,1%, y en un 2,5% para 2025. La inflación se estima que se sitúe en un 2,9% en 2024 y en un 2,1% en 2025. Destacar que, para el 2026, este organismo, prevé que la inflación bajará del objetivo del BCE, fijado en un 2%. Según el Banco de España, el crecimiento de la economía española se debe al consumo y al buen comportamiento del mercado laboral. Este organismo hace alusión a la incertidumbre por el impacto negativo de la DANA, los nuevos aranceles en Estados Unidos, y las guerras de Ucrania y Oriente Medio.

A continuación, se resumen las previsiones sobre PIB, empleo, paro e inflación de diferentes organismos nacionales e internacionales.

²² https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/EconomiaInformesMacro/Documents/Informes%20de%20previsi%C3%B3n%20y%20programaci%C3%B3n/Plan_fiscal_y_estructural_de_medio_plazo_2025_2028.pdf

²³ <https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/analisis-economico-investigacion/proyecciones-macro-informe-trimestral/proyecciones-e-informe-trimestral-de-la-economia-espanola-diciembre-2024.html>

PREVISIONES MACROECONÓMICAS PARA ESPAÑA 2024/2026

	NACIONALES						INTERNACIONALES					
	MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESAS		BANCO DE ESPAÑA		AIReF		COMISIÓN UE		OCDE		FMI	
PIB (var%)												
2024	2,4	2,7	2,8	3,1	2,4	2,9	2,1	3,0	1,8	2,8	1,9	2,9
2025	2,2	2,4	2,2	2,5	1,9	2,3	1,9	2,3	2,0	2,2	2,1	2,1
2026			1,9	1,9	1,7	2,0		2,1				1,8
EMPLEO (var%) (*)												
2024	3,0	2,6	2,2	1,8	2,5	2,1	n.d	n.d	n.d.	n.d.	1,0	n.d
2025	2,4	2,5	1,6	1,6	2,0	2,2						
2026			1,1	1,1	1,8	1,8						
TASA DE PARO (%)												
2024	11,1	11,2	11,5	11,5	11,6	11,5	11,6	11,5	11,7	11,5	11,6	11,6
2025	10,2	10,3	11,0	10,8	11,1	10,9	11,1	11,0	11,3	11,1	11,3	11,2
2026			10,7	10,4	10,8	10,5		10,7				11,1
IPC (var%)												
2024	n.d.	n.d.	2,9	2,9	3,2	2,9	3,1	2,8	3,0	3,0	2,7	2,8
2025			2,1	2,1	2,0	2,1	2,3	2,2	2,3	2,1	2,4	1,9
2026			1,8	1,7	2,0	1,8		2,0				2,0

FUENTE: MAEyTD, Banco de España, Comisión UE, OCDE, FMI.

(*) Puestos de trabajo equivalente a tiempo completo de la Contabilidad Nacional. A partir de 2023 las cifras del Banco de España se refieren a la previsión sobre horas trabajadas. El IPC total es la media anual.

El siguiente cuadro muestra una tabla resumen sobre los principales indicadores Económicos de la Contabilidad Nacional Trimestral de España y el IPC.

ECONOMÍA Variación anual (%)	(Media anual de los datos trimestrales)									2024 T3
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	
PIB	4,1	2,9	2,9	2,4	2,0	-10,9	7,3	6,2	2,7	3,3
Empleo*	3,1	2,7	2,8	1,5	3,1	-7,1	7,7	4,1	3,2	1,9
Productividad*	0,9	0,2	0,1	0,9	-1,1	-4,2	-0,5	2,0	-0,5	1,4
Remun. asalariado	0,9	-0,5	0,7	2,8	3,0	3,2	0,7	3,9	5,6	4,8
CLU nominal	0,0	-0,7	0,7	1,8	4,1	7,7	1,2	1,9	6,1	3,4
Horas trabajadas										
Ocupados	3,0	2,6	2,1	2,5	1,7	-11,0	8,4	4,8	2,0	0,9
Deflactor PIB	0,5	0,3	1,3	1,2	1,4	1,1	2,7	4,1	5,9	3,2
IPC ⁽¹⁾	-0,5	-0,2	2,0	1,7	0,7	-0,3	3,1	8,4	3,5	2,8

(1).- IPC 2024 (media hasta diciembre)

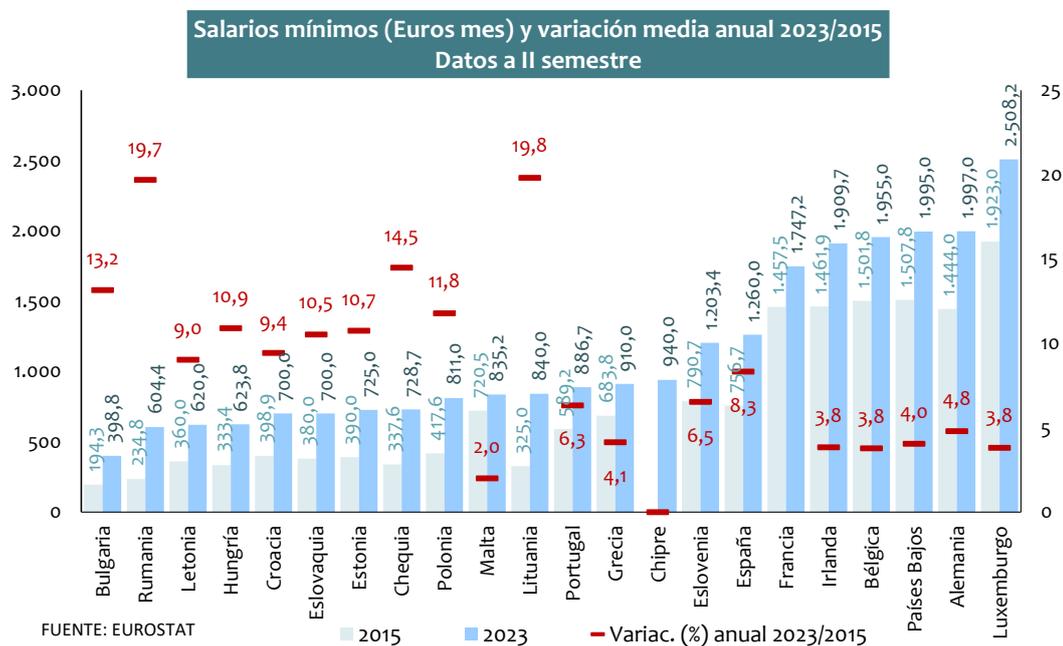
(*) Puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo.

FUENTE: INE. Contabilidad nacional trimestral de España (Datos ajustados de estacionalidad y calendario). Nivel, Calidad y Condiciones de Vida.

1.4. Nivel relativo del SMI en España respecto a otros países europeos

La Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por España el 29 de abril de 1980, establece en su artículo 4 que España reconoce el derecho de los trabajadores a una remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida decoroso. La referencia habitual a que este nivel se corresponde con el 60% del salario medio neto constituye una interpretación que realiza el Comité Europeo de Derechos Sociales²⁴, órgano de la UE encargado de supervisar el cumplimiento de los Estados miembros con la Carta Social Europea.

Tomando como referencia el 2015, España se situaba en la octava posición entre los 21 países en los que existía la figura del salario mínimo, no llegando a 760 euros. Los sucesivos incrementos producidos desde el 2015 hasta el 2023, más intensos en los últimos años, han supuesto pasar a una séptima posición de entre 22 países.

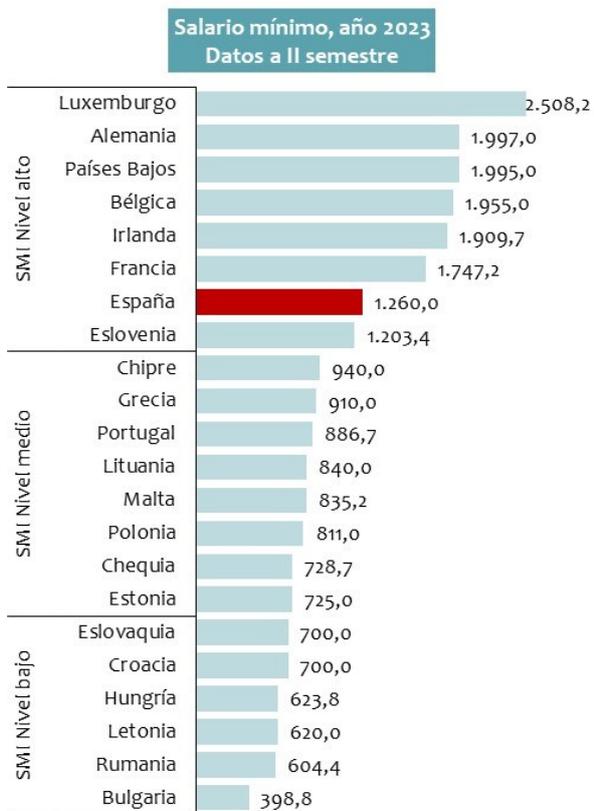
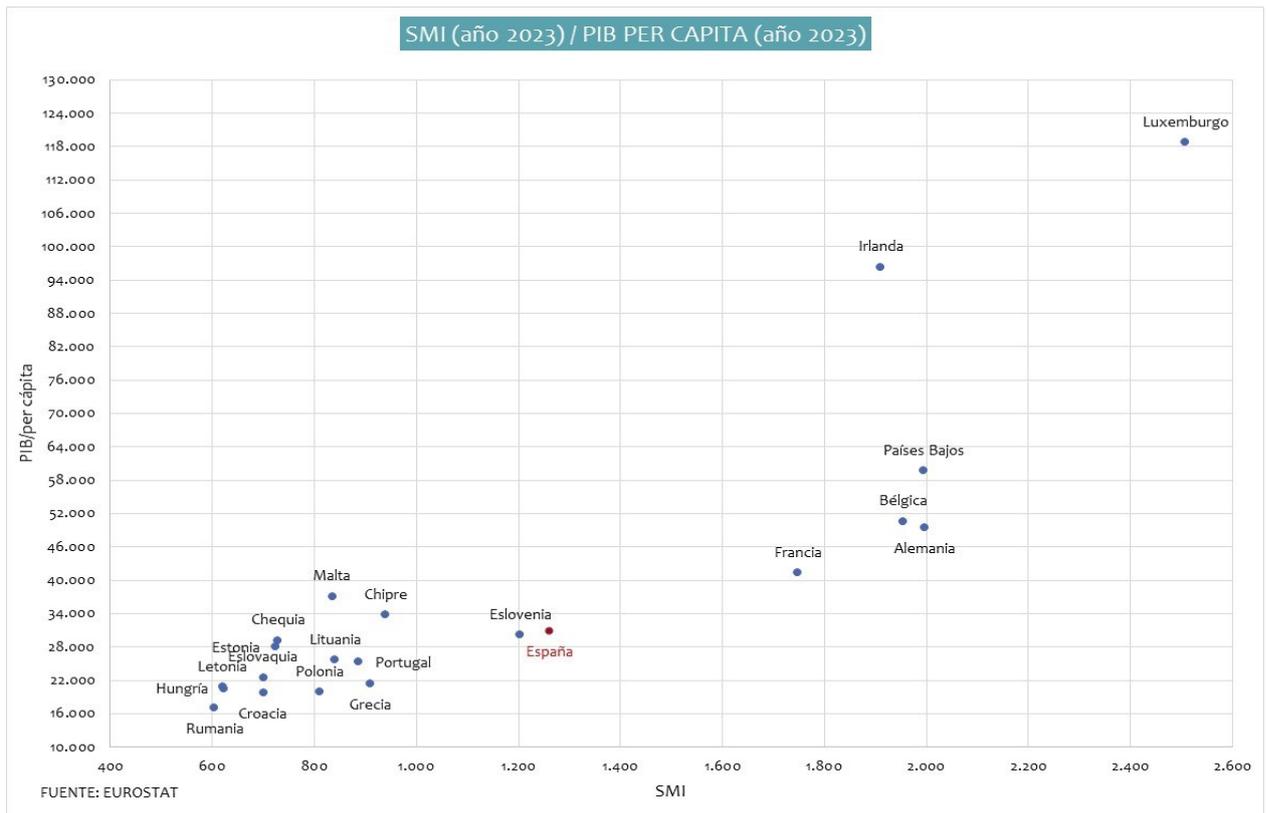


Nota: Los salarios son datos mensuales obtenidos dividiendo entre doce el SMI anual.

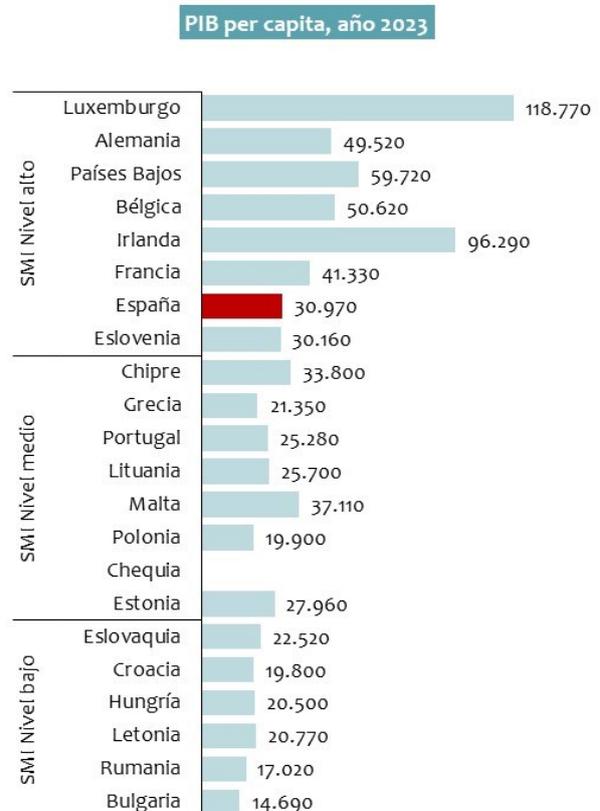
Conviene destacar que no todos los países tienen salario mínimo por ley, como es el caso de Dinamarca, Italia, Chipre, Austria, Finlandia y Suecia.

Comparando con el PIB per cápita del 2023, España está en la novena posición (tomando como referencia los 22 países que tiene SMI por ley) y la séptima en SMI. Dentro de los países con salarios mínimos más altos, es el país con PIB per cápita más bajo junto con Eslovenia.

²⁴ <https://rm.coe.int/168048b059> (páginas 225-227)



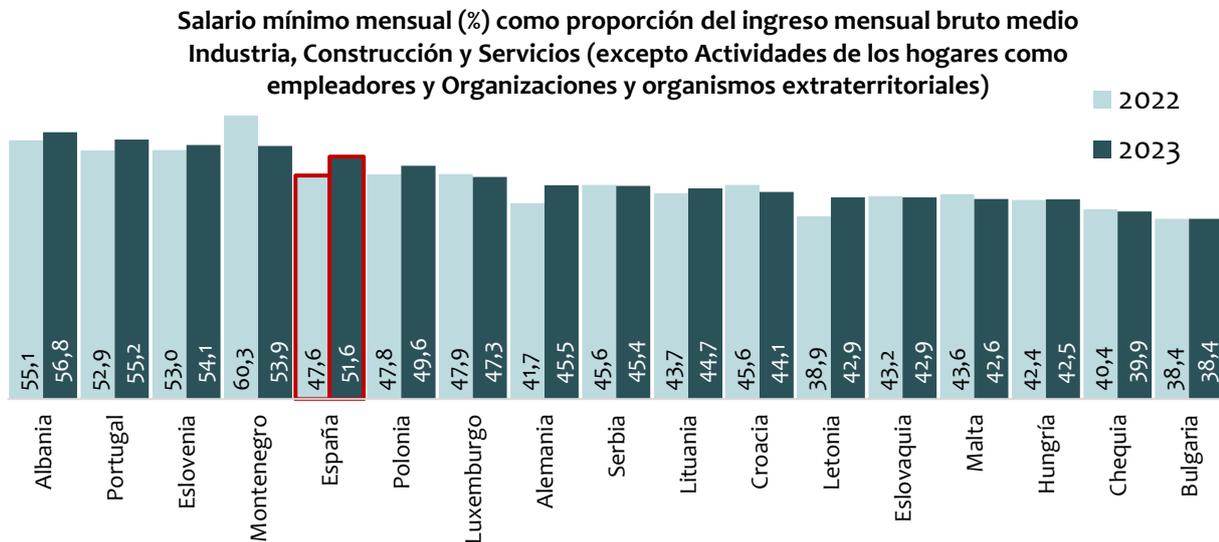
Fuente: EUROSTAT



Fuente: EUROSTAT

Nota: Los salarios son datos mensuales obtenidos dividiendo entre doce el SMI anual. El orden de los países en el gráfico del PIB per cápita es el que se obtiene del gráfico del salario mínimo 2023

Según Eurostat, en el año 2023 (últimos datos publicados), la proporción del salario mínimo mensual frente a los ingresos medios mensuales en términos brutos es de aproximadamente el 51,6% para España (47,6% en 2022). España se sitúa entre los cuatro primeros países para los que existen datos disponibles.



FUENTE: EUROSTAT

1.5 Impacto potencial del incremento del SMI

El salario mínimo es una importante herramienta política de los gobiernos para intervenir en el mercado laboral y en la fijación de salarios en la economía, y es una medida redistributiva para reducir las desigualdades en las rentas primarias o salariales. Establece una cota inferior a los ingresos de los trabajadores, pudiendo contribuir a una reducción de la pobreza y la desigualdad, y devuelve parte del poder negociador a los trabajadores, especialmente a aquellos con salarios más bajos, en un escenario de negociación colectiva. Además, puede suponer un incentivo para la búsqueda de empleo entre los desempleados o los inactivos.

Se ha especulado acerca de los efectos de las subidas del SMI sobre la distribución salarial y el empleo, ya que el establecimiento o subida de un SMI puede presionar para que el resto de los salarios (especialmente los bajos, cercanos, pero ligeramente por encima del SMI) aumenten también de forma artificial. También sobre el efecto en la negociación colectiva, ya que el SMI se utiliza a menudo como referencia para la distribución salarial en convenios.

Sin embargo, la literatura económica no ofrece resultados concluyentes acerca de esta postura. De hecho, la propia OIT, en *Minimum Wage Policy Guide*²⁵, reconoce la dificultad de medir el impacto en el empleo del SMI y aconseja programas específicos de cada país para hacer la evaluación, especialmente en los trabajadores más vulnerables y en las empresas.

²⁵ https://www.ilo.org/asia/projects/WCMS_508566/lang--en/index.htm

El mandato de la CAASMI en su segunda convocatoria incluía también la encomienda de reflexionar sobre el impacto que podría tener la subida del SMI en los hogares pobres o en riesgo de pobreza. En el “II Informe de la Comisión Asesora para el Análisis del SMI”²⁶, hay un capítulo dedicado al impacto en la desigualdad de ingresos y la pobreza monetaria en España, en el que se cita que “El aumento del SMI habría tenido un efecto significativo en términos de reducción de la desigualdad salarial y de la renta al aumentar los ingresos de los trabajadores de bajos salarios que, de forma mayoritaria, se ubican en los deciles inferiores de renta”.

En el tercer informe de la CAASMI²⁷ se hace referencia a varios estudios en los que se aborda el potencial impacto del SMI en el empleo (Dube (2019), Dube y Linder (2024), entre otros). Según estos estudios el SMI tendría un impacto claro sobre los ingresos de los trabajadores afectados sin impactar negativamente de forma significativa en el empleo, el desempleo, la tasa de actividad o las transiciones del mercado de trabajo.

El SMI tendría un impacto claro sobre los ingresos de los trabajadores afectados sin impactar negativamente de forma significativa en el empleo, el desempleo, la tasa de actividad o las transiciones del mercado de trabajo.

1.6 Impacto sobre la competencia

El carácter *erga omnes* del salario mínimo interprofesional implica la inexistencia de impactos sobre la competencia que se puedan atribuir a la mera fijación del mismo.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL EN LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DEL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

2.1 Presupuesto de la Seguridad Social

Respecto a la incidencia de un incremento de un punto porcentual del S.M.I. en los ingresos por cuotas y en los gastos por prestaciones en la Seguridad Social, dado que de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley General de la Seguridad Social: “Las bases de cotización a la Seguridad Social, en cada uno de sus regímenes, tendrán como tope máximo las cuantías fijadas para cada año por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.” La misma subida porcentual que experimente el SMI se repercutirá en diferentes bases, pero también en algunos casos en aquellas que siendo superiores están próxima a esta cuantía. Por lo que la valoración de 1 punto porcentual únicamente es representativa en un escenario de aumento del SMI similar al crecimiento medio salarial esperado. Es decir, este es el efecto estimado

²⁶ <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/trabajo14/Paginas/2022/191222-smi-2023-propuesta.aspx>

²⁷ <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/trabajo14/Documents/2025/150125-III-Informe-Expertos-SMI.pdf>

de una subida de un 1% del SMI, suponiendo ausencia de efectos de segundo orden sobre el empleo o la distribución salarial. Por otra parte, el impacto de este aumento no es lineal, es decir, un aumento de un 5% no es equivalente a 5 veces el impacto de una subida de un 1%, por lo que esta estimación es estrictamente para 1 pp.

Las bases de la Seguridad Social afectadas por el porcentaje de subida del salario mínimo interprofesional serán las siguientes:

- En el Régimen General las bases mínimas de los grupos de cotización de los grupos 4 (ayudantes no titulados) hasta el 10 (peones) y 11 (trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional) cuya base mínima coincide con la del SMI o están en un intervalo próximo al SMI.
- Las categorías de los grupos 1 (Ingenieros y licenciados) al 3 (Jefes administración y taller), cuya base mínima es superior al SMI pero aumenta por Ley en la misma proporción que el SMI.
- Los mismos grupos del Sistema especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios. Los que cotizan por salarios mensuales y los que cotizan por jornadas reales trabajadas.
- Las bases de cotización en el Sistema Especial para Empleadas de Hogar.
- Las bases de cotización de los contratos de aprendizaje, formación y prácticas.
- Las bases mínimas por hora aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial.
- Las cotizaciones de los perceptores de subsidio de desempleo y los perceptores de prestaciones contributivas de desempleo cuya base está relacionada con la base mínima de cotización a la Seguridad Social o esté en cuantías próximas.
- Las bases de cotización de determinados convenios especiales.
- Las bases de cotización de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, cuyas cuotas están financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Impacto de la subida de la base de cotización en las cuotas en un incremento de 1 pp del SMI:

- Cotizaciones de trabajadores: 75 millones €.
- Perceptores de prestaciones de desempleo (subsidio y prestación contributiva): 20 millones €.
- Otros colectivos: 5 millones €.

El impacto total en ingresos asciende, por tanto, a 100 millones €.

La repercusión en el gasto en otras prestaciones económicas de un punto del S.M.I. en el año 2025 difiere según que se causen subsidios o pensiones, puesto que la base cotización interviene de manera muy diferente en las distintas prestaciones del sistema de la Seguridad Social, con una repercusión más directa en el caso de prestaciones por incapacidad temporal, maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo y la lactancia natural, en función o no de que estos trabajadores causen la prestación.

En cuanto a la repercusión económica en las prestaciones y subsidios del Sistema de la Seguridad Social, cada punto porcentual de incremento del SMI provocará un aumento del gasto de en torno a 4,27 millones de euros para las prestaciones de incapacidad temporal y

orfanidad, mientras en el caso de las prestaciones relacionados con el nacimiento, es decir, las prestaciones por nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, corresponsabilidad en el cuidado del lactante, cuidado del menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave y prestación por de parto o adopción múltiple, el aumento del gasto sería de alrededor de 2,83 millones de euros.

La cifra total de incremento de gasto se sitúa en 7,1 millones €.

En el caso de las pensiones, la repercusión es a largo plazo, no obstante al existir la garantía mínima de pensión mínima, el mayor gasto se compensa en gran medida con lo percibido por garantía de mínimo.

2.2. Presupuesto del Fondo de Garantía Salarial

2.3. Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal. Estimación de la incidencia en el gasto de prestaciones por desempleo del año 2025 del incremento en un punto porcentual del salario mínimo interprofesional (SMI).

El incremento en un punto porcentual del salario mínimo interprofesional aumentará el gasto en prestaciones por desempleo porque, por un lado, podría significar un aumento en el número de personas beneficiarias del nivel asistencial y, por otro, un incremento del gasto en la cotización a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal.

El tope máximo de ingresos, tanto en lo que se refiere a las rentas personales como a las de la unidad familiar, para tener derecho a las prestaciones asistenciales que gestiona este organismo se fija a partir del SMI. El incremento en 8,50 euros mensuales sobre el tope de rentas para el acceso al subsidio por desempleo, 11,34 euros para el acceso al subsidio agrario y a la renta agraria, permitirán que un número reducido de personas puedan tener ahora acceso al nivel asistencial, estimado en base a los datos sobre denegaciones por superar rentas para altas iniciales, así como para las prórrogas de subsidios. El cuadro de topes para las distintas prestaciones es:

TIPO DE SUBSIDIO DEL NIVEL ASISTENCIAL	TOPES PARA CÓMPUTO DE RENTAS *
SUBSIDIOS POR DESEMPLEO (Agotamiento de prestación contributiva, cotización inferior a 360 días, mayores de 52 años, víctima de violencia, emigrantes retornados,...)	75% SMI Actualmente 850,50 € Con el incremento 859,01 €
SUBSIDIO PARA TRABAJADORES EVENTUALES DEL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ANDALUCÍA Y EXTREMADURA	100% SMI Actualmente 1.134,00 € Con el incremento 1.1450,34 €

RENTA AGRARIA (RA)	100% SMI
--------------------	----------

* Excluidas las pagas extraordinarias.

** La renta activa de inserción, RAI, no está vigente desde el día 1 de noviembre de 2024, tras la entrada en vigor del RDL 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo.

En cuanto a las cotizaciones que acompañan a las prestaciones por desempleo que este organismo gestiona, existirá un aumento del gasto al haber un incremento de la base mínima de cotización, base por la que el Servicio Público de Empleo Estatal está obligado a cotizar por las personas beneficiarias de la prestación contributiva, del subsidio de mayores de 52 años y del subsidio para personas trabajadoras eventuales del Sistema Especial Agrario de Andalucía y Extremadura.

Paralelamente se producirá un incremento en los ingresos afectados al Servicio Público de Empleo Estatal, debido al aumento de la cotización a la contingencia de desempleo de las personas trabajadoras que coticen por la base mínima. Este incremento de los ingresos se estima, para el año 2025, en 10 millones de euros por cada punto porcentual en que aumente el SMI (un 25% del incremento de los ingresos por cotizaciones sociales del Régimen General de la SS).

En la tabla que se adjunta se refleja la cuantificación de los incrementos del gasto anual, para cada uno de los casos comentados, derivados del incremento de un punto el SMI, según la estimación de beneficiarios de prestaciones contemplada para 2025 y la información de beneficiarios y gasto en prestaciones disponible hasta diciembre de 2024.

INCREMENTO DE GASTOS AÑO 2025

TIPO DE PRESTACIÓN	INCREMENTO GASTO PRESTACIÓN (Millones de Euros)	INCREMENTO GASTO CUOTAS (Millones de euros)	TOTAL INCREMENTO DE GASTOS (Millones de euros)
Contributiva		0,82	0,82
Subsidio	3,85	20,97	24,82
Subsidio Agrario	0,38	1,29	1,67
Renta Agraria	0,34	1,00	1,34
TOTAL	4,57	24,09	28,66

Por otro lado, además del gasto en prestaciones por desempleo hay que tener en cuenta que el SEPE gestiona diversos programas de políticas activas de empleo que recogen

subvenciones cuya cuantía se determina en función del SMI. De esta forma un aumento del SMI implicará un aumento del gasto necesario para financiar este tipo de programas.

El coste tomando en cuenta las plantillas de CEE a 31/12/2023 (último dato consolidado) ascendería a 819M, teniendo en cuenta que el importe de las subvenciones pasa del 50% del SMI al 55% en el caso de personas con discapacidad severa.

De esta forma cada aumento de un punto del SMI sería de 8,2M de euros aproximadamente.

En el caso del programa de Escuelas Taller y Talleres de Empleo, los gastos afectados por el aumento del SMI serían los salarios de los alumnos trabajadores, que representan aproximadamente el 60% del gasto total de cada proyecto.

En 2024 se estima un gasto en estos programas de en torno a 700M de euros, por lo que el aumento de un punto en el SMI implicará un mayor gasto de 4,2M de euros.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

De acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se procederá a identificar las cargas administrativas que conlleva la propuesta. En este sentido, se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, éste debe someterse a una detección y medición de dichas cargas administrativas, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

A estos efectos, y teniendo en cuenta los criterios a que se refiere el anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de impacto Normativo, se considera que el contenido del proyecto no genera nuevas cargas administrativas ni afecta a las ya existentes.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de real decreto no contiene disposiciones diferenciadas para los trabajadores y para las trabajadoras, ni normas específicas relacionadas con el género.

No obstante lo anterior, el texto proyectado tiene un importante impacto indirecto desde la perspectiva de género, toda vez que estadísticamente los salarios más bajos corresponden a las mujeres trabajadoras, por lo que el incremento de la cuantía del SMI afecta con mayor intensidad al sexo femenino que al masculino.

En este sentido, si bien tanto el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres, establecen el principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres para un trabajo de valor igual, la situación

real es que la desigualdad retributiva es un hecho reiteradamente puesto de manifiesto en los numerosos estudios y en las estadísticas realizadas sobre la materia²⁸.

Al propio tiempo, es comúnmente admitido que el salario mínimo constituye una valiosa herramienta legislativa para prevenir las diferencias salariales entre hombres y mujeres, como demuestran los estudios realizados en la Unión Europea, que han resaltado que *la brecha salarial tiende a ser más estrecha en los países con una protección salarial fuerte, ya sea estatutaria o acordada colectivamente*²⁹.

Y es que la relación entre la subida del SMI y la brecha salarial de género es inversa: es decir, el incremento del SMI favorece a la reducción de la brecha salarial. Gracias a los datos de la EES publicada por el INE para 2021 conocemos que es mayor la proporción de mujeres cuya ganancia se sitúa en torno al SMI (concretamente el 25% de las mujeres se encuentra en el entorno del SMI frente al 10,69% de los hombres) debido a la mayor discriminación que sufren las mujeres en el mercado laboral. Esto repercute en que una subida del SMI les beneficia en mayor proporción que a los hombres. En el año 2021, el SMI experimentó un incremento de 1,6% con respecto al 2020 y un 31,1% con respecto al 2018. Para ese mismo año, la brecha salarial de género se ha reducido 3,05 pp con respecto a su valor en 2018 y 0,36 pp con respecto al 2020. Esta reducción de la brecha de género se debe a que los salarios medios de las mujeres aumentaron en 2021 un 3,2%, un valor que se sitúa por encima del aumento de los salarios masculinos (2,7%), y en parte se explica porque existe una mayor proporción de mujeres cuya ganancia se sitúa en torno al SMI. Es por ello por lo que se puede intuir que la subida del SMI ha tenido un efecto positivo en la subida de los salarios medios de las mujeres.

En definitiva, las consideraciones anteriores permiten concluir que la medida proyectada tiene un efecto positivo desde la perspectiva de género, en cuanto que ha de contribuir a la disminución de las diferencias salariales entre hombres y mujeres en el mercado laboral español.

5. IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, debe señalarse que, dado el incremento de la cuantía del SMI que recoge, el proyecto normativo tendrá un impacto positivo en la familia, al aumentar la renta disponible de las familias de los trabajadores referidos en el apartado anterior.

²⁸https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Gender_pay_gap_statistics, http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177025&menu=resultados&secc=1254736061996&idp=1254735976596

²⁹ ILO (2018): Global Wage Report 2018/19: What lies behind gender pay gaps (https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_650553.pdf); <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2017/ES/COM-2017-678-F1-ES-MAIN-PART-1.PDF>

6. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, debe señalarse que, dado el incremento de la cuantía del SMI que recoge, el proyecto normativo tendrá un impacto positivo en la infancia y en la adolescencia, toda vez que supondrá un aumento de ingresos, al menos para las familias de los trabajadores cuyos salarios estén situados entre la cuantía del SMI vigente en 2023 y la nueva cuantía que ahora se establece y, en consecuencia, un aumento de la renta disponible que afectará positivamente a los niños y adolescentes que dependan de ellos.

Según el estudio de Arranz, J.M., y García C., (2022): *Los efectos del incremento del salario mínimo interprofesional de 2019 en España en los hogares pobres* realizado para la Dirección General de Trabajo de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social del Ministerio de Trabajo y Economía Social y utilizado también en la CAASMI, se mide como la subida del SMI en 2019 consiguió reducir la desigualdad salarial y de rentas y la pobreza, mejorando la equidad de la distribución de los ingresos y ayudando a una porción de los hogares que se encontraban por debajo del umbral de la pobreza a superarlo. Tras la subida, se experimentó una reducción del 3,4% de la intensidad de la pobreza, y el impacto sobre la desigualdad se tradujo un 2% y un 3,8% dependiendo del indicador. Este estudio acredita el impacto positivo tanto en género como en infancia y adolescencia ya que los hogares más vulnerables se vieron favorecidos en mayor medida por la subida del SMI.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

En relación con lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se indica que este real decreto no tiene un impacto relevante por razón de cambio climático, pues sus efectos sobre la mitigación y la adaptación al mismo resultan limitados, al referirse a una materia completamente ajena a tal fenómeno.

8. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Respecto del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, al que se refiere el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se indica que el real decreto tendrá un efecto positivo en materia de igualdad oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, pues sus efectos son especialmente relevantes en relación con este colectivo de personas en situación de vulnerabilidad, que reciben retribuciones por su trabajo relativamente más bajas. Por tanto, el salario mínimo tendrá un impacto más relevante en relación con estas personas, en comparación con la población general, contribuyendo a su protección y a su igualdad de oportunidades.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, se considera que, de acuerdo con el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado, y teniendo siempre en cuenta que el contenido verdaderamente innovado por este tipo de reales decretos no tiene naturaleza normativa, como se ha razonado en esta memoria, se concluye que este real decreto solo puede evaluarse en el marco específico que rige este tipo de instrumentos.